

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento activo el sistema bajo el cual se realiza la operación (admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a un año, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 16 de octubre de 1978 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—Con objeto de obtener mejores condiciones comerciales en la importación de alcoholes, los beneficiarios del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo podrán canalizar sus compras al exterior, total o parcialmente, a través de entidades o agrupaciones de exportadores, debidamente autorizadas por el Ministerio de Comercio y Turismo, y que acrediten la cesión del derecho a efectos exclusivamente de contratación y ejecución de la importación.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de enero de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

5728

ORDEN de 25 de enero de 1979 por la que se prorroga el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Miles Martin Laboratories, S. A. E.».

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Miles Martin Laboratories, S. A. E.», en solicitud de que le sea prorrogado el período de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que le fue autorizado por Orden ministerial de 22 de noviembre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de diciembre),

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por dos años más, a partir del día 1 de diciembre de 1978, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Miles Martin Laboratories, S. A. E.», por Orden ministerial de 22 de noviembre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de diciembre), para la importación de ácido cítrico y hojas de aluminio y la exportación de comprimidos de «Alka Seltzer».

Segundo.—Quedan incluidos en los beneficios de la concesión que se prorroga los envíos con destino a territorios fuera del área aduanera nacional.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de enero de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

5729

ORDEN de 25 de enero de 1979 por la que se autoriza a las firmas «Rey e Hijos Conservas Reyman, Sociedad Anónima», «Conservas Garavilla, Sociedad Anónima», y «Fabricantes Conserveros Reunidos S. A.» (FACORE), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de aceite crudo de soja y la exportación de conservas de pescados y mariscos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por las Empresas «Rey e Hijos Conservas Reyman, S. A.», «Conservas Garavilla, S. A.», y «Fabricantes Conserveros Reunidos, S. A.» (FACORE), solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de aceite crudo de soja y la exportación de conservas de pescados y mariscos.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a las firmas «Rey e Hijos Conservas Reyman, S. A.», «Conservas Garavilla, S. A.», y «Fabricantes Conserveros Reunidos, S. A.», con domicilio en Vigo (Pontevedra), Vigo (Pontevedra) y Bermeo (Vizcaya), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de aceite crudo de soja de un grado de acidez máxima, posición estadística 15.07.13, y la exportación de conservas de pescado y mariscos preparados en aceite de soja y otras salsas; de anchoas, en filetes y en rollos, posición estadística 16.04.01; de sardinillas, posición estadística 16.04.11; de atún, posición estadística 16.04.22; de bonito, posición estadística 16.04.23, de caballa, posición estadística 16.04.91; otras conservas de pescado, posición estadística 16.04.91; de calamares, pulpos y similares, posición estadística 16.05.01; de mejillones, posición estadística 16.05.11, y otras conservas de mariscos, posición estadística 16.05.99.

Solo se autoriza el régimen por el sistema de admisión temporal.

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de aceite de soja realmente contenido en las conservas que se exporten se datarán en cuenta de admisión temporal 102,04 kilogramos de aceite crudo de soja importado.

Se considerarán pérdidas el 0,50 por 100, en concepto de mermas, y el 1,50 por 100 de subproductos, adeudables por la posición estadística 15.17.01.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—Deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

El titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (admisión temporal).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a un

año, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de enero de 1979.—P. D. el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación

5730 *ORDEN de 29 de enero de 1979 por la que se regula la concesión de los «Premios Centros de Iniciativas Turísticas» y se convocan los correspondientes a 1979.*

Excmo. e Ilmo. Sres.: Por Orden ministerial de 28 de abril de 1978 se reguló la concesión de los «Premios Centros de Iniciativas Turísticas», adaptándolos a la nueva organización de la Administración Civil del Estado.

La experiencia obtenida aconseja modificar la cuantía de los premios, así como introducir alguna modificación en el Jurado calificador de los mismos.

En su consecuencia, y a propuesta de la Secretaría de Estado de Turismo, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo primero. Los «Premios Centros de Iniciativas Turísticas» se otorgarán a aquellos Centros que hayan realizado una labor más destacada a lo largo del año a que se refiera el premio.

Dicha labor se valorará especialmente en cuanto a las actividades promocionales, tales como la confección de folletos, carteles, etc.; señalización de los recursos turísticos; conservación y embellecimiento del paisaje, arquitectura popular, monumentos, etc.; propaganda turística, realizada en otras regiones de España o en el extranjero; todo ello referido a la zona de actividades de cada C. I. T.

Art. 2.º Dichos premios, indivisibles, que se convocarán anualmente y que podrán quedar desiertos, serán los siguientes:

Primer premio, dotado con 500.000 pesetas.

Un accésit, dotado con 200.000 pesetas.

Art. 3.º Las Entidades aspirantes a los premios elevarán instancia al excelentísimo señor Secretario de Estado de Turismo dentro del mes de enero del año siguiente al correspondiente a los premios, acompañada de Memoria detallada de las actividades desarrolladas por aquellas durante el año anterior, especificando las encaminadas a fines de promoción turística, indicando las ayudas recibidas de los diferentes Organismos oficiales para la realización de las citadas actividades, así como las aportaciones propias del Centro.

La instancia y demás documentación se presentarán en el Registro General de la Secretaría de Estado de Turismo (Alcalá, 44, Madrid), o por cualquiera de los medios previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 4.º Estos premios serán concedidos por Resolución de la Secretaría de Estado de Turismo, dentro del mes de marzo del año siguiente al que se refieran los premios y a la vista de la propuesta del Jurado calificador.

Art. 5.º El Jurado, que tiene plena y privativa competencia sobre la materia y en cuantas cuestiones en torno a estos premios pudieran suscitarse, estará constituido por los siguientes miembros:

Presidente: Excelentísimo señor Secretario de Estado de Turismo.

Vicepresidente: Ilustrísimo señor Director general de Promoción del Turismo.

Vocales: Ilustrísimos señores: Subdirector general de Promoción del Turismo, Presidente de la Federación Española de Centros de Iniciativas Turísticas (FECIT); Jefe del Servicio de Publicidad e Información de Turismo, Jefe del Servicio de Turismo Interior, Jefe de la Sección de Fomento y Jefe del Negociado de Organizaciones Turísticas, de la Dirección General de Promoción del Turismo, actuando como Secretario el Jefe del Negociado de Promoción del Turismo Interior.

Art. 6.º Las documentaciones presentadas a este concurso y que no obtengan ningún premio podrán ser retiradas dentro de los treinta días naturales después de haberse hecho pública la Resolución, siendo el resto destruidas.

Art. 7.º Se faculta a la Secretaría de Estado de Turismo para establecer las normas complementarias que se precisen para el desarrollo de la presente Orden, así como para convocar y fallar estos premios en años sucesivos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Por la presente Orden quedan convocados los «Premios Centros de Iniciativas Turísticas, 1979».

Segunda.—Las Entidades que aspiren a estos premios deberán presentar la solicitud y demás documentación dentro del mes de enero de 1980, en las condiciones arriba detalladas.

DISPOSICION FINAL

Unica.—Por la presente queda derogada la Orden ministerial de 28 de abril de 1978.

Lo que comunico a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y a V. I.

Madrid, 29 de enero de 1979.

GARCIA DIEZ

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Turismo e Ilmo. Sr. Director general de Promoción del Turismo.

5731 *ORDEN de 30 de enero de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la excelentísima Audiencia Nacional, dictada con fecha 18 de octubre de 1978, en el recurso contencioso-administrativo número 30.002, interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 16 de diciembre de 1975 por don Juan Luis de Bethencourt y Massieu.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 30.002, ante la Sección Tercera de la excelentísima Audiencia Nacional, entre don Juan Luis de Bethencourt y Massieu, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de 16 de diciembre de 1975 sobre denegación solicitud reconocimiento tiempo de servicio, se ha dictado, con fecha 18 de octubre de 1978, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que rechazando la causa de inadmisibilidad alegada por el Abogado del Estado, debemos desestimar y desestimamos el recurso interpuesto por don Juan Luis de Bethencourt y Massieu, contra la desestimación por silencio administrativo, del recurso de alzada formulado ante el Subsecretario de Mercado Interior del Ministerio de Comercio, contra la resolución de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, que denegó al recurrente la solicitud de que le fuera computado y acumulado el tiempo de servicios acreditado en el Ejército a efectos de trienios, por ser los indicados actos administrativos presunto y expreso, ajustados a derecho; sin hacer imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio, ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

5732 *ORDEN de 30 de enero de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la excelentísima Audiencia Nacional, dictada con fecha 16 de octubre de 1978, en el recurso contencioso-administrativo número 30.001, interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 16 de diciembre de 1975 por don Eduardo José Rodríguez Lisson.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 30.001, ante la Sala de lo Contencioso de la excelentísima Audiencia Nacional; entre don Eduardo José Rodríguez Lisson, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de 16 de diciembre de 1975 sobre denegación de atrasos en su destino de la Comisaría de Abastecimientos y Transportes, se ha dictado, con fecha 16 de octubre de 1978, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue: